

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA).

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de la facultad concedida por el artículo 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del RD 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camuñas establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios por el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca del municipio de Camuñas que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca en el término municipal de Camuñas, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos y responsables.

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base del Impuesto y cuota tributaria. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o Piscícola. Dicho valor será el establecido como renta cinegética del coto por el órgano correspondiente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o de la Consejería que resulte competente de la citada Administración. En el supuesto de que la competencia para fijar la clasificación y el valor asignable y las rentas cinegéticas o piscícolas correspondiesen a la Administración Estatal, dicho aprovechamiento cinegético o piscícola a efectos de determinación de la base imponible del presente tributo se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable y a las rentas cinegéticas o piscícolas que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden Ministerial.

2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20%).

3.- No se concederán exenciones, reducciones ni bonificaciones de las cuotas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º.- Gestión del Impuesto.

Los/as propietarios/as de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 7º.- Pago e ingreso del impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria (o en su caso normativa general tributaria que la sustituya) y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, conforme dispone el art.11 del RD 2/2004, de 5 de Marzo.

Disposición adicional.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a la normativa aplicable a cada caso.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 27-1-2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y seguirá rigiendo hasta su modificación o derogación expresas.”

En Camuñas a 24 de enero de 2012.

LA ALCALDESA

FDO. MARÍA CARMEN CANO LÓPEZ”

Redacción vigente publicada en B.O.P. Toledo 113 de 18-5-2012